

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
DIRECTOR JURÍDICO DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 172/2019
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro; y,

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve la parte demandante -por conducto de su abogada- interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente: **“ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California en el expediente administrativo *****.”

IV. Que el doce de junio de dos mil veinte este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del Recurso de Revisión antes mencionado,

confirmando la sentencia dictada por la Primera Sala el veinte de mayo de dos mil diecinueve.

V. Que la resolución recaída al Recurso de Revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo número 133/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El fallo protector en el considerando Cuarto establece lo siguiente:

“En cuanto a ello, de lo narrado por la aquí quejosa en su demanda de nulidad, se advierte que la actividad que desde su perspectiva fue irregular es la dilación en el otorgamiento de su pensión, ya que debido a dicho retardo continuó laborando y se le hicieron diversos descuentos en su salario, los cuales –afirma- de haber estado ya jubilada no se le habrían efectuado.

Lo anterior implica que la responsabilidad patrimonial denunciada no surge de un acto, sino de un hecho administrativo, toda vez que una dilación en el procedimiento para otorgarle la pensión no es un acto cuyo objeto haya sido la determinación de situaciones jurídicas concretas, ello en términos del precitado artículo 3 de la Ley del Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, sino que, la dilación de resolver lo conducente, es un simple acto material de carácter omisivo, que si bien puede llegar a tener consecuencias jurídicas, lo cierto es que el ente público no expresó su voluntad en ningún sentido, ni determinó situación jurídica alguna en el caso concreto.

Por lo que, contrariamente a lo determinado en la sentencia reclamada, en la especie se está en presencia de un hecho administrativo y no de un acto, motivo por el cual se impone conceder la protección constitucional solicitada.

ELIMINADO, número de expediente, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Así las cosas, al ser fundado el primer concepto de violación, debido a la transgresión de los derechos sustantivos de la impetrante consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de doce de junio de dos mil veinte;

2. En su lugar emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, estime fundado el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el expediente 172/2019, ya que la reclamación por responsabilidad patrimonial que planteó ante la autoridad demandada se sustenta en un hecho administrativo, por lo que no se requiere como presupuesto para su admisión, resolución del recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca la ilegalidad del acto generador de los daños...”

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución dictada el doce de junio de dos mil veinte, y a dictar otra en la que considere que el origen del reclamo de responsabilidad patrimonial planteado por la parte actora, es un hecho jurídico.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el doce de junio de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

TERFCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente número *****, por el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.

ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

II. En virtud de ese proveído la autoridad desechó -y por ende se negó a dar trámite- al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó *****, en el cual señaló como autoridad responsable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. El argumento de la autoridad fue que la actividad administrativa irregular que planteó el particular deriva de un acto administrativo, por lo cual, debió adjuntar a la reclamación una sentencia o resolución en el que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto; de manera que al no haberlo hecho así, lo conducente era desechar la instancia.

III. La Sala confirmó la validez de la resolución impugnada. Por lo que la demandante, inconforme con esa determinación, interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios que planteó la demandante en su recurso, es preciso reseñar brevemente el contexto del que deriva esta controversia.

- Como antes se apuntó, *****, presentó ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, un escrito de reclamación por lo que consideró la

ELIMINADO nombre, , con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

responsabilidad patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

- Los daños y perjuicios que afirma la actora argumentó en ese escrito tienen su origen, según su perspectiva, en el hecho de que desde el veintiuno de enero del dos mil dieciséis presentó su solicitud de jubilación y sin embargo, no fue sino hasta al treinta de agosto de dos mil diecisiete cuando se le informó que el trámite había concluido; por lo cual, hasta entonces estuvo en aptitud de presentar su renuncia e incorporarse a la nómina de jubilados.
- De tal forma que, a partir de esas circunstancias, para la parte actora el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado debe resarcirle los daños y perjuicios que sufrió en tanto no obstante que desde el veintiuno de enero del dos mil dieciséis satisfizo los requisitos para obtener su jubilación, se vio en la necesidad de seguir prestando su servicio, pero además, se le hicieron deducciones a su salario; deducciones que, de haberse jubilado, no se le hubieran aplicado.
- Como se reseñó anteriormente, la autoridad desechó y por ende se negó a dar trámite al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó *****. Su argumento fue que la actividad administrativa irregular que planteó deriva de un acto administrativo, por lo cual, debió adjuntar a la reclamación una sentencia o resolución en el que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto; de manera que al no haberlo hecho así, era conducente desechar la instancia.
- La parte actora en su escrito inicial de demanda argumentó que la actividad administrativa irregular que trató hacer ver en su reclamación no emanaba de un acto administrativo, sino de un hecho jurídico. Por lo cual, el requisito de adjuntar a su promoción la resolución o sentencia en el que quede de manifiesto la irregularidad del acto administrativo no resultaba aplicable en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, numeral que a la letra dispone lo siguiente: *“La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la*

reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.”¹

- La Sala, al dictar su sentencia, confirmó la legalidad de la resolución impugnada, y al efecto razonó lo que se reproduce enseguida:

“...De lo anterior queda claro que la actuación de autoridad que la parte actora considera causante del daño que, a su juicio, resiente, consiste en el procedimiento seguido por el ISSSTECALI con motivo de la solicitud de jubilación que la demandante le presentó.

Dicha actuación, conforme a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, constituye un acto administrativo, pues como lo señala la propia actora en el punto 5 de su escrito de reclamación, el mismo se encuentra expresamente previsto y regulado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI y en el instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, además, incuestionablemente determina una situación jurídica para la actora, consistente en el reconocimiento de su derecho a jubilarse o no.

[...]

¹ En su escrito de demanda [a foja 6], puede leerse lo siguiente al respecto: “Al considerar la autoridad demandada que incumplió en acreditar mediante resolución o sentencia de órgano jurisdiccional la ilegalidad del acto señalado como generador del daño ocasionado, **lo hace obviamente considerando la primera parte del artículo 18 de la LRPBC, pasando por alto el segundo párrafo que habla de hechos** y como consecuencia omitir entrar al fondo del asunto realmente planteado cuando en sede administrativa sólo pretendo acreditar la irregularidad de la actividad administrativa, el daño que se me ha ocasionado, y el vínculo entre éste y aquella”.

Y en esa misma línea a foja 8 de ese mismo escrito la demandante asentó esto: “Por todo lo manifestado en este motivo de inconformidad, se considera actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IV del Artículo 83 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no aplicar debidamente el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.”

De análisis integral de la demanda y particularmente a partir de estos dos párrafos, puede advertirse que aunque la demandante expresamente no argumentó que la actividad administrativa irregular emanó de un hecho jurídico, esto quedó implícito en sus razonamientos cuando afirmó, por un lado, que la autoridad se sustentó en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y por el otro, que pasó por alto el segundo párrafo de ese mismo precepto legal que habla de hechos. Es pertinente traer aquí el contenido del artículo en comento, para que esta resolución gane en claridad:

Artículo 18.- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de la Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Como se aprecia de lo anterior, la demandante insinuó que la actividad administrativa irregular que planteó en sede administrativa emanó de un hecho. Por ello –y en esa lógica– argumentó que la autoridad se equivocó al aplicar el primer párrafo del precepto legal citado, pasando por alto el segundo.

De manera que, si es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toda demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en relación a la causa de pedir (véase al respecto la jurisprudencia P./J. 68/2000 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR), entonces, en este caso es claro que la causa de pedir de la demandante está desarrollada a partir de la línea argumental en la que refiere que la actividad administrativa irregular que invocó emanó de un hecho y no un acto, y por lo tanto, fue incorrecto el que la autoridad desechara su reclamación en términos del primer párrafo del artículo que se viene comentando.

ELIMINADO nombre, , con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Así, definido que la actuación que la actora indicó es un acto administrativo y no un hecho administrativo, en términos del artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el presente asunto sí es aplicable la exigencia consistente en que la irregularidad de los actos administrativos sólo puede acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, de ahí que al no haberla adjuntado la parte actora a su escrito de reclamación, es legal la determinación impugnada consistente en desechar de plano su escrito de reclamación..."

- De la reseña anterior se sigue que, para la Sala, la reclamación que presentó *********, tiene como fuente un acto administrativo y no un hecho jurídico. Por lo cual, desde su perspectiva, era indispensable que a esa promoción se adjuntara la resolución o sentencia en el que quede de manifiesto la irregularidad de ese acto. De manera que, si el particular no ofreció una resolución en ese sentido junto a su escrito de reclamación, debe asumirse y así determinarse que la autoridad actuó conforme a Derecho al desecharle la instancia.

Fijado el contexto del que surgió la controversia que ahora se analiza por este Tribunal en Pleno, ahora es posible examinar y atender - con una mejor perspectiva- los agravios que planteó la demandante; en los cuales -por principio de cuentas- razonó lo siguiente:

Afirmó que la sentencia dictada por la Sala debe considerarse contraria a Derecho, toda vez que a diferencia de lo que en ella se sostuvo, la actividad administrativa irregular que acusó ante la autoridad tiene su origen en un hecho jurídico y no en un acto administrativo.

Al respecto apuntó que *"en sede administrativa como en la demanda ante este Tribunal, se ha señalado un actividad administrativa irregular manifestada en el procedimiento a través del cual se pretendió obtener de la Junta Directiva, la jubilación y/o la pensión"*²

Replicó que la Sala no tomó en cuenta que *"en sede administrativa en ningún momento pretendió apoyarse en actos o resoluciones que pudieran derivar de un procedimiento administrativo; en actos o resoluciones definitivas que pudiera conocer este Tribunal de*

² Argumento plasmado en la página 7 del Recurso de Revisión.

Justicia Administrativa” siendo por ello irrelevante que su jubilación se le hubiera otorgado legal o ilegalmente.³

De lo anterior se desprende que, una de las líneas argumentativas de la recurrente [que se extrae del análisis integral del recurso y se torna inteligible a partir del contexto del que surge la controversia], parte de la base que el fundamento de la reclamación no es propiamente el procedimiento para el otorgamiento de la jubilación ni el otorgamiento mismo [acto jurídico], sino la dilación de la autoridad en substanciar ese procedimiento [hecho jurídico]; y que la Sala, no actuó conforme a Derecho al pasar por alto esta circunstancia.

En acatamiento a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, se declara fundado el agravio antes reseñado Para explicar esta conclusión en principio deben hacerse notar dos circunstancias. La primera, como se ha explicado, es que la autoridad determinó que la actividad administrativa irregular que arguyó la ahora recurrente en sede administrativa emanaba de un acto jurídico; de manera que, implícitamente descartó que esa actividad administrativa irregular proviniera de un hecho jurídico.

La segunda es que la Sala, al dictar su sentencia, determinó explícitamente que la actividad administrativa irregular que en su momento argumentó el particular, emanaba de un acto administrativo y no de un hecho como éste lo afirmó en su demanda. Por lo cual, como se sabe, confirmó el argumento de la autoridad en el sentido de que para reclamar la responsabilidad patrimonial derivada de este tipo de actos es menester adjuntar a la promoción correspondiente una sentencia o resolución en la que se haya determinado la irregularidad en la actuación de la Administración Pública.

Conforme a los lineamientos indicados en la ejecutoria a cumplimentar, la actividad administrativa irregular que hizo valer el particular en sede administrativa emana de un hecho jurídico. Por lo cual, en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, resultaba innecesario que éste adjuntara a su promoción una sentencia o resolución en la que quedara de manifiesto tal irregularidad administrativa.

³ Argumento plasmado en la página 11 del Recurso de Revisión.

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 3 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Conforme a lo resuelto en la citada ejecutoria de amparo, en términos de los artículos 3, fracción I, y 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California la dilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado en el trámite y resolución de una solicitud de jubilación, constituye un hecho jurídico y no un acto administrativo.

Por tanto, quien reclame un daño patrimonial por la dilación en la substanciación de un procedimiento de jubilación, no tiene la carga de adjuntar a su promoción una sentencia o resolución en el que se determine la ilegalidad de la actuación de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado derivada de esa dilación, en tanto, conforme a los preceptos citados, la irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público – incluido el instituto- habrá de valorarse al momento de substanciarse el procedimiento atinente a la reclamación.⁴

Así, es al tenor de tales premisas que lo conducente es revocar la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio 172/2019. Así también, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procede declarar la nulidad resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente *****, por la titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California; esto, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y con ello, violentar el procedimiento atinente a la reclamación.

Por otro parte y como consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 84, de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo conducente es condenar al Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, a que dicte un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula en el expediente número *****, admita el escrito de reclamación que presentó *****, en los autos en el citado expediente, y substancie el

ELIMINADO

nombre, número de expediente, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es procedente dictar los siguientes puntos resolutivos.

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo 133/2021, se deja sin efecto la sentencia emitida por este Pleno el doce de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se declara la nulidad resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente *****, por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO. En términos del artículo 84, de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California a que dicte un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula en el resolutivo anterior; admita el escrito de reclamación que presentó *****, en los autos del expediente número ***** y substancie el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Notifíquese, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por voto en unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loiza Martínez y del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/ MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 172/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.